

## STS nº 1040/2026, de 30 de junio de 2026 Recurso de casación 8496/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg



### 1. Introducción

Compartimos un caso de éxito de Asigno, en el que hemos ostentado la dirección letrada de una entidad bancaria.

En la demanda se solicitaba la nulidad de adquisición de unos valores bursátiles, adquiridos a favor del demandante en el mercado a través de la entidad demandada — nuestro cliente.

La entidad bancaria alegó falta de legitimación pasiva, invocando la STS de Pleno 371/2019, de 27 de junio de 2019 (Recurso 1000/2017), que señaló:

*"Respecto de la relación jurídica nacida de un contrato de compraventa, frente al ejercicio por el comprador de la acción de anulabilidad por haber prestado su consentimiento viciado por error, la legitimación pasiva no le corresponde más que al vendedor y no a quien ha actuado como intermediario o comisionista en nombre ajeno."*

Tanto en primera instancia como en segunda instancia se desestimó la falta de legitimación pasiva invocada por la entidad bancaria.

### 2. Fallo del Tribunal Supremo

De manera inicial, el Tribunal Supremo recuerda la STS 1490/2025, de 27 de octubre, en la que sí se admite el ejercicio de la acción de anulabilidad en un supuesto de intermediación, pero atendiendo al carácter complejo del producto financiero suscrito —diferente a la adquisición de acciones de entidades cotizadas—, al tratarse de valores de renta variable, y a las elevadas dificultades que, en otro caso, tendría el demandante para localizar la entidad de la que adquirió el producto complejo.

Tras presentar nuestro recurso de casación, el Tribunal Supremo, valorando la prueba, confirma:

## STS nº 1040/2026, de 30 de junio de 2026 Recurso de casación 8496/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

- El contrato objeto del pleito es un contrato tipo de custodia y administración de valores y/o activos financieros, cuyo objeto es el depósito, custodia y administración de valores del titular. El contrato deja constancia expresa de que no constituye un contrato de asesoramiento, y que las decisiones de inversión o desinversión del titular no dependen de asesoramiento alguno prestado por el banco.
- Consta probado que el banco recibió una orden del demandante para comprar acciones bursátiles.
- Consta igualmente que el banco informó sobre la evolución de la cuenta de valores.

En base a lo anterior, el Tribunal Supremo confirma la falta de legitimación pasiva del banco, bajo el siguiente argumento:

**En el sentido expuesto, debe darse la razón a la entidad recurrente cuando sostiene su falta de legitimación pasiva en la acción de anulabilidad de la operación de la adquisición de las acciones del XXX y en el de canje de acciones por las del XXX, tras la OPA de dicha entidad con respecto a la primera de ellas, toda vez que actuó como intermediario o mero comisionista en una operación de compra en un mercado secundario de valores (bolsa) y un ulterior canje de acciones, en virtud del contrato de custodia y administración suscrito entre las partes al que antes hicimos referencia, operaciones bursátiles relativas a la adquisición de acciones cotizadas en la bolsa, que carecen de la complejidad de otros productos distintos comercializados por las entidades financieras, en cuyo caso cabe extender al banco la obligación de responder por error en la emisión del consentimiento contractual por parte de los adquirentes de conformidad con lo explicado en la STS 1490/2025, de 27 de octubre, entre otras, lo que no acontece, en el caso que nos ocupa, que entra en el marco controvertido por la sentencia de pleno 371/2019, de 27 de junio, que desestimó la acción de anulabilidad formulada.**

Por lo tanto, no cabe declarar la anulabilidad de las correspondientes órdenes de compra y canje de acciones en los que la entidad financiera intervino como mera intermediaria y sin que, además, se hallara en el proceso como parte el XXX, que se subrogó en la posición de los bancos XXX.

En el caso que nos ocupa, no nos encontramos ante un contrato de asesoramiento en la inversión de productos financieros complejos, sino que la relación convencional que vincula a las partes es un contrato de custodia y administración de valores y/o activos financieros, que se aporta por los demandantes y es reconocido por la entidad demandada. No consta la comercialización de otros productos que no sean la adquisición de las acciones del XXX, el ulterior canje por acciones del XXX, con las correspondientes órdenes de suscripción dadas por los actores, que concertaron dicho contrato con carácter solidario, mientras que el contrasplit es una operación a la que es ajeno el banco demandado y que comunicó a los actores.

Consta cómo, en ejecución de dicho contrato, se fue informando periódicamente a los demandantes sobre la cotización de las acciones y su valor en el mercado bursátil. Los riesgos de la operación, que finalizaron con la pérdida de la inversión, no pueden extenderse a la entidad demandada, que se limitó a intervenir como mera comisionista o intermediaria para la adquisición de las acciones en la bolsa, y los riesgos que supone la cotización son conocidos por quienes optan voluntariamente por invertir en tal mercado, lo que forma parte de la cultura media. Nada se dice por las sentencias de instancia, como hecho probado, que fuera la demandada la que aconsejara a los actores la compra de tales acciones por sus buenas expectativas de mercado.

Es relevante destacar que, para que prospere la falta de legitimación pasiva del banco, éste debe actuar como intermediario en la compra de acciones bursátiles que carezcan de la complejidad de otros productos distintos comercializados por las entidades financieras; en caso contrario, cabría extender al banco la obligación de responder por error en la emisión del consentimiento contractual de los adquirentes.

## STS nº 1040/2026, de 30 de junio de 2026 Recurso de casación 8496/2021

*Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg*

Estimada la falta de legitimación pasiva del banco, el Tribunal Supremo recuerda además:

- No es obligatorio realizar los test de conveniencia o idoneidad cuando la decisión de inversión responde a una iniciativa exclusiva del cliente.
- El eventual incumplimiento de los deberes de información respecto de la naturaleza de productos financieros complejos podría justificar la nulidad del contrato por error vicio, pero no la resolución del contrato por incumplimiento al amparo del art. 1124 CC, ya que el incumplimiento debe referirse a la ejecución del contrato, mientras que el defecto de asesoramiento afecta a la prestación del consentimiento (SSTS 491/2017, de 13 de septiembre; 62/2019, de 31 de enero; y 537/2025, de 3 de abril, entre otras).

### 3. Conclusión

El Tribunal Supremo confirma la falta de legitimación pasiva del banco en el ejercicio de la acción de nulidad de adquisiciones de acciones bursátiles, cuando éste actúa exclusivamente como intermediario en el mercado en la compra de acciones bursátiles a favor de su cliente.